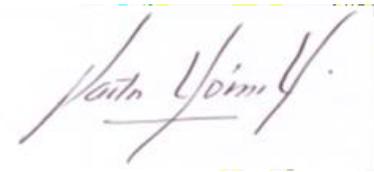


CONSTANCIA: Mayo 30 de 2023 a despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, adelantado por la señora LUZ MERLY REYES HERNÁNDEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JOSE ANTONIO PICO LÓPEZ.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 489

Radicado. 2023-00203

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ MERLY REYES HERNÁNDEZ, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y del causante JOSE ANTONIO PICO LÓPEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Conforme a las previsiones del artículo 82 del C.G.P., numeral 4, el cual establece que es requisito de la demandada incluir "**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**"; deberá la parte actora de especificar que proceso desea tramitar, toda vez que en el poder que le confiere a su apoderado expresa que pretende adelantar una "DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA", y al revisar el acápite de la misma se evidencia que va encaminada a una solicitud de "DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO", por ende, deberá de adecuar las pretensiones de la demanda, y el asunto del poder conferido.
- Deberá la parte actora de dirigir la demanda en contra del señor JOSE LUIS PICO REYES como heredero determinado del causante, toda vez que obra en el dossier registro civil de nacimiento, donde consta que es hijo del difunto JOSE ANTONIO PICO LÓPEZ. Y como consecuencia de ello se desprende que este está llamado a ser legitimado por pasivo ante el presente proceso.

Así mismo deberá dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados del señor JOSE ANTONIO PICO LÓPEZ, por ser ellos quienes virtualmente se encuentran legitimados para oponerse a la prosperidad de las pretensiones radicadas.

- De igual forma deberá de indicar la dirección física en la cual la parte demandada recibirá notificaciones personales de manera independiente, numerales 2 y 10 del

artículo 82 del Código General del Proceso.

- Así mismo, deberá de acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos a la demandada, en caso de conocer la dirección del heredero determinado.

"Artículo 6. Demanda. (...).

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)."'*

- Informará si ya se adelantó o se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante JOSÉ ANTONIO PICO LÓPEZ, lo anterior para los efectos del artículo 87 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados,

demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.** (...)"..

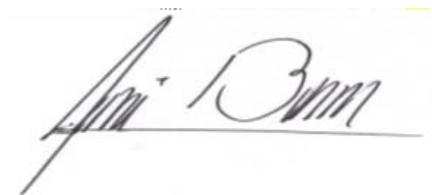
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, adelantado por la señora LUZ MERLY REYES HERNÁNDEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JOSE ANTONIO PICO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA